

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente:

**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**

Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado con Acta No. 450

### 1. VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. **Carlos Contreras Ortega**, en calidad de defensor del acusado, contra la sentencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, a través de la cual condenó a **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** por la conducta punible de violencia intrafamiliar, imponiéndole la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

### 2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Se extraen del escrito de acusación, así:

*“El día 15 de enero de 2020, la señora Omaira Cecilia Castro Pabón presenta denuncia contra el señor Jhon Jairo López Ascanio, por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar, donde manifiesta que el 14 de*

*enero de 2020, aproximadamente a las 06:00 de la tarde estaba en su casa cuando sintió que le tocaron la puerta, al abrir se dio cuenta de que era el denunciado, que al verla la agredió verbalmente gritándole palabras soeces, reclamándole que ella lo tenía de fiador en la revista Carmel, le gritaba que no se dejara ver porque la iba a matar y luego se mataba él, luego se fue a amenazar de muerte a un muchacho con el que supuestamente la víctima tenía una relación sentimental, diciéndole que lo iba a matar, luego mata a Omaira y luego se mata él, hizo presencia la policía nacional y la víctima tuvo que ser escondida para evitar que el denunciado le hiciera daño, luego de los hechos la víctima refiere que tuvo que esconderse con sus hijos para evitar que Jhon Jairo López Ascanio les hiciera daño.*

*El 11 de febrero de 2020, en entrevista recibida la señora Omaira Cecilia Castro Pabón da a conocer que se comunicó con su esposo Jhon Jairo López para que la dejara ingresar a su casa junto con sus hijos porque la iban a sacar de la pieza donde estaba arrendada, negándose a ello, le contestó que lo hiciera que él la mataba.*

*El señor Jhon Jairo López Ascanio es reincidente en esta conducta delictiva, pues consultado el SPOA aparece registrada la noticia criminal No. 544986001132202000520 el 28 de febrero de 2020, presentada por la señora Omaira Cecilia Castro Pabón, hechos ocurridos el 21 de febrero de 2020, la víctima da cuenta de que para ese día estaba tomándose una cerveza con el dueño de la casa donde reside, en compañía de dos sobrinas del señor Jhon Jairo López Ascanio, una de ellas le tomó una fotografía y se fue, al rato llegó en compañía del denunciado, ella discutió con la sobrina agrediendo físicamente y Jhon Jairo intervino en la discusión y la golpeó y la estaba ahorcando, en ese momento intervinieron los vecinos y él la soltó; en varias ocasiones la agredido verbal y físicamente, a través de llamadas telefónicas la intimidó diciéndole que la va a matar. Esta denuncia fue conexada a la presente investigación”.*

### **3. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Como el presente proceso se siguió por el trámite abreviado, el día ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020) se corrió traslado del escrito de acusación al procesado, la defensa y la víctima momento desde el cual, la Fiscalía General de la Nación acusó a **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** como autor del delito de violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal), cargo no fue aceptado por el procesado.

Surtido lo anterior, correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, para adelantar el juicio oral.

En sesión del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se realizó la audiencia concentrada en la cual se le interrogó por parte de la Juez a **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** sobre su intención de aceptación de responsabilidad, quien manifestó su deseo de allanarse a los cargos, procediendo la togada a realizar la respectiva verificación y seguidamente concedió el uso de la palabra a las partes conforme el art. 447 del C.P.P., momento en el cual la defensa se abstuvo de hacer manifestación al respecto argumentando que no compartía la aceptación de responsabilidad expresada. Dicha diligencia se suspendió y programó audiencia para traslado de la sentencia condenatoria.

El 02 de octubre de 2020, el defensor de **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** radicó memorial mediante el cual solicitó la nulidad de la aceptación de cargos. Ante dicha solicitud mediante auto de la misma fecha se convocó a audiencia para “*decidir sobre la solicitud de nulidad*”.

Luego de varios aplazamientos el 9 de marzo de 2021, se instaló audiencia en la que se concedió el uso de la palabra al defensor para sustentar la solicitud de nulidad y se corrió traslado a las partes.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se canceló la audiencia programada para decidir frente a la nulidad peticionada, por cuanto lo solicitado sería resuelto en la sentencia.

Finalmente, el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a través de correo electrónico el despacho corrió traslado a las partes contenido de la sentencia condenatoria anticipada proferida en contra de **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO**.

#### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La primera instancia, luego de la aceptación de cargos, en síntesis, adujo lo siguiente:

Manifestó con respecto a la solicitud de nulidad de aceptación de cargos elevada por la Defensa, en el presente caso no hay reparo alguno en los presupuestos procesales como requisitos necesarios para proferir la decisión de fondo máxime que, en todo el trámite del proceso el acusado ha sido debidamente representado por un profesional del derecho y se le han garantizado los derechos consagrados en los artículos 8° literales b y k, y 6° del Código de Procedimiento Penal, así como la guarda de sus demás garantías constitucionales, no existiendo vicio para invalidar lo actuado.

Es así que, a partir del allanamiento a cargos realizado por **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO**, se logró demostrar que la conducta ejercida por este sujeto es: (i) típica, siendo corroboradas por los señalamientos de las víctimas y el material probatorio de la Fiscalía, (ii) antijurídica, ya que afectó de manera cierta el bien jurídicamente tutelado de la unidad y armonía de la familia al haber desplegado conductas reprochables durante la vida marital en pareja y, (iii) culpable, pues se encuentra probado que tenía consciencia plena de la ilicitud de su actuar, le era completamente exigible el evitar maltratar física o psicológicamente a los miembros de su núcleo familiar y se podía autodeterminar frente a esa conducta típica.

Reiteró que, la aceptación manifestada en el allanamiento respecto de la responsabilidad configura una confesión, deduciendo que la conducta delictiva existió y que aquel es su autor.

Por lo anterior, resolvió condenar a **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** como autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar, imponiéndole la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de

prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal negándole los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## 5. DE LA APELACIÓN

El Defensor, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación, el cual se sintetiza de la siguiente forma:

Manifestó su inconformidad con la posición de la juez toda vez que se planteó una nulidad coadyuvada por la víctima Omaira Cecilia Castro Pabón, por lo que el despacho convocó a audiencia para decidir y posteriormente, luego de varios aplazamientos se canceló la diligencia y se dispuso mediante auto del 14 de septiembre de 2021, el pronunciamiento sobre lo pedido en la sentencia, lesionando de esta forma la posibilidad de impugnar la decisión de nulidad en garantía del derecho de defensa y contradicción. Por lo anterior, solicitó que se deje sin efecto la sentencia y se ordene “*su recomposición acorde con la legalidad*”.

De la misma manera controvirtió la defensa los argumentos de la juez para no acceder a la solicitud de nulidad del allanamiento a cargos manifestado por **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO**, por cuanto el asesoramiento como defensor fue la no aceptación de cargos, lo cual inclusive exteriorizó en audiencia, existiendo una disconformidad entre la defensa porque tenía el convencimiento de que no se fenomenalizaba el reato de violencia intrafamiliar acorde con los elementos materiales probatorios que descubrió la fiscalía en el traslado del escrito de acusación.

Así que considera que conforme las respuestas dadas por el procesado en la audiencia y su actitud reflejan el estado complicado y desesperado por parte del acusado hasta el punto que el despacho a pesar de haber aceptado los cargos volvía y lo interrogaba repetidamente, por ello, motivó la solicitud de nulidad porque **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** no atendió la asesoría técnica tomando una decisión totalmente perjudicante, y además, la presunta víctima también solicitó mediante escrito que no se tuviese en cuenta la aceptación de cargos, ni que se le condene e informó que ya no tiene problemas y que está cumpliendo con su deber de alimentos con los hijos en común. Por lo tanto, solicitó que analice el escrito presentado por la víctima ya que la falladora solo lo tuvo en cuenta parcialmente y en consecuencia *“se deje sin efecto esta sentencia, y se decrete la nulidad instada”*.

De la misma manera, señaló que existe una vulneración al principio de congruencia (art. 448 del C.P.P.) toda vez que la juez condenó a **LOPEZ ASCANIO** por hechos delictivos ocurridos los días 15 y 22 de febrero de 2020, y por el contrario, el escrito de acusación se señala el presunto delito de violencia intrafamiliar por hechos acaecidos el 14 de enero de 2020. De ahí que solicitó *“revocar la sentencia por tal trasgresión”*.

Así mismo señaló que no se podría concluir por la juez el conocimiento más allá de toda duda razonable ya que la condena se refiere a unos hechos del 15 y 22 de febrero de 2020 que no existen en el escrito de acusación y en consecuencia no puede predicarse el cumplimiento del artículo 381 del C.P.P., esto por cuanto la aceptación de cargos no necesariamente debe producir una sentencia condenatoria, en cambio, el hecho de haber preguntado la pluralidad de veces si aceptada los cargos, habiendo ya aceptado, indicaba

incluso que se tenía por la judicatura preocupación por la decisión tozuda que realizaba **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO**.

Finalmente, solicitó *“que se deje sin efecto la sentencia por ausencia de fundamentación fáctica desde la perspectiva de la acusación, o decretando la nulidad, o dejando sin efecto el allanamiento a cargos”*

### **NO RECURRENTE.**

La doctora Yaneth Amparo Jaimes Sanabria Fiscal Primera Local de la Unidad CAVIF de Ocaña, expresó en concreto, lo siguiente:

En relación con la inconformidad del defensor porque se dispuso la cancelación de la audiencia y se indicó que en la sentencia de resolvería la nulidad, indicó que en efecto de forma equivocada se admitió la solicitud que se hizo de manera escrita, fijando fecha para resolverla, en tanto que nos encontramos ante un sistema oral, donde todas la peticiones deben elevarse oralmente y el escenario adecuado es la audiencia concentrada, lo cual no se hizo, por ello, dicha solicitud se debía resolver en la respectiva sentencia.

Seguidamente, frente al cuestionamiento que hace el defensor según el cual aduce que no se puede aseverar que hubo una aceptación consciente, libre, voluntaria y con asesoramiento, por cuanto la asesoría dada fue la de no aceptación de cargos, indicó que precisamente luego de ofrecida esa asesoría, el procesado tomó la decisiones de allanarse a los cargos, y sobre esa determinación no se puede aducir una alteración del raciocinio ya que la preguntas sobre su ubicación tiempo y espacio fueron contestadas asertivamente.

Igualmente, respecto al escrito presentado por la víctima donde solicitó que no tuviese en cuenta la aceptación de cargos porque ya

no tenía problemas con él y estaba cumpliendo con los alimentos de sus hijos, resaltó que el delito de violencia intrafamiliar no admite desistimiento.

Destacó que si bien es cierto en la sentencia se hizo relación a que los hechos fueron los días 15 y 22 de febrero de 2020, puede determinarse que eso fue un error de digitación, pues, en la misma providencia más adelante se precisa que la denuncias fueron formuladas los días 15 y 22 de enero de 2020, y aunado a ello, en la actuación procesal se consignaron claramente los hechos por los que se investiga, luego no existe una violación al principio de congruencia.

Por lo anterior solicitó que se confirme la sentencia condenatoria proferida en contra de **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO**.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Problemas Jurídicos.**

Los problemas jurídicos que debe resolver la Sala radican en: **(i)** Determinar si procede la nulidad por indebido trámite frente a la solicitud de nulidad elevada por la defensa, o **(ii)** la nulidad por cuanto en la aceptación de cargos efectuada por **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** en audiencia concentrada, se presentó una irregularidad que afecta el derecho de defensa y debido proceso y el desconocimiento de la manifestación de desistimiento por parte de la víctima, o **(iii)** la nulidad por vulneración del principio de congruencia, con relación al marco temporal establecido en los hechos jurídicamente relevantes y el expuesto en la sentencia.

### **Primer problema jurídico.**

Como se dijo inicialmente, el presente asunto se ha venido tramitando por los ritos de la Ley 1826 de 2017, y está llamado a finiquitarse por un mecanismo judicial rápido o anticipado como es la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en traslado de la acusación realizada el 8 de junio de 2020.

Con todo, en algunos eventos específicos, la audiencia de individualización de pena y de sentencia resulta ser un escenario jurídico que debe ser utilizado por el Juez de Conocimiento para el saneamiento del proceso, cuando ha habido como en este caso, allanamiento a cargos en la audiencia concentrada.

En ese orden, lo correspondiente es dar curso a la partes o intervinientes para que postulen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, o hasta decretarlas oficiosamente si las hubiere. Eso sí, las nulidades que son plausibles de discutir en este escenario son aquellas que fundamento en fallas ostensibles en la estructura del trámite, porque lo relacionado con la contemplación de aspectos probatorios deben ser diferidas para el momento de la sentencia.

En ese orden, el defensor en el desarrollo de la audiencia concentrada no planteó ninguna nulidad, por el contrario, previo a que se emitiera la sentencia producto del allanamiento a cargos de **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO**, presentó un escrito planteando la nulidad de la aceptación de responsabilidad, razón por la cual, la juez de instancia permitió que en audiencia que tuvo lugar el 9 de marzo de 2021, se presentara oralmente dicha solicitud y se corrió traslado a las partes.

Por lo tanto, toda vez que la solicitud de nulidad se presentó luego del traslado del art. 447 del C.P.P. y antes de que se profiriera la sentencia condenatoria, su resolución debía disponerse en la

sentencia, precisamente por el escenario procesal en el que se encontraba la actuación, entonces, ante dicha postura no se observa un quebrantamiento de las garantías fundamentales, en cuanto se resolvió lo peticionado en la sentencia, aunque de manera desfavorable a los interés del defensor, y además, la sentencia condenatoria es susceptible del recurso de apelación, luego, se garantizó los derechos de defensa, contradicción y la doble instancia.

Por lo anterior, no hay lugar a decretar la nulidad procesal invocada.

### **Segundo problema jurídico.**

A efectos de resolver el problema jurídico, la Sala como primera medida dirá, que en este asunto nos encontramos ante una “*aceptación de cargos en el procedimiento abreviado*<sup>1</sup>”, razón por la cual debemos analizar en primer término el artículo **293** del Código de Procedimiento Penal, específicamente su párrafo (modificado artículo 69 Ley 1453 de 2011).

Esta última disposición, otorga la posibilidad no de la retractación, sino de la **nulidad del allanamiento a cargos**, siempre y cuando se acredite la configuración de un vicio del consentimiento o violación a los derechos fundamentales en ese acto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en providencia radicado No 51142, SP5634-2021 del 9 de diciembre de 2021, M.P. Fabio Ospitia Garzòn, señaló lo siguiente:

*“(...) El artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 69 de la Ley 1453 de 2011, establece que cuando el procesado admite los cargos a él atribuidos, rige el principio de no retractación, que prohíbe a la parte vinculada, discutir o controvertir los presupuestos de lo aceptado o el convenio realizado, ya en forma directa, en caso que se haga expresa*

---

<sup>1</sup> Artículo 539 Ley 906 de 2004.

*afirmación de deshacer la manifestación de culpabilidad, o de manera indirecta, si a futuro discute veladamente sus términos.*

*En ese sentido, la Corte ha explicado que, **si el encausado acepta los delitos endilgados, se hace vigente el principio de irretractabilidad y surge la imposibilidad, para quien así actúa, de discutir lo relacionado con la responsabilidad penal admitida**, bien para pregonar su inocencia (retractación total), o en procura de buscar una forma de degradación (retractación parcial), **salvo que en ese acto procesal se haya incurrido en transgresión de sus garantías fundamentales**<sup>2</sup>, caso en el cual **corresponde al afectado la demostración de alguna irregularidad que hubiere viciado su consentimiento o, en general, quebrantado sus derechos** (Cfr. CSJ SP, 13 feb. 2013, rad. 40053).*

*Ya la Sala ha precisado que **una interpretación razonable del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, apunta a entender que la retractación allí regulada sólo procede si se evidencia: (i) que la asunción de responsabilidad no correspondió a un acto voluntario, libre, consciente espontáneo e informado, o (ii) que en desarrollo de ese acto se vulneraron garantías fundamentales. De ese modo, sólo excepcionalmente cabe admitir la retractación**". (Negrilla y Subraya de la Sala)*

De acuerdo a lo mencionado, las afirmaciones en el sentido de que el acusado aceptó la responsabilidad denotándose “*escisión de disconformidad entre la defensa material y técnica*” y al encontrarse en “*condición de desesperación*”, no son de recibido por la Sala, por lo siguiente:

Se procedió a verificar las audiencias adelantadas a **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO**, estableciéndose que, una vez llegó al conocimiento del Juzgado, en audiencia que tuvo lugar el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), la defensa solicitó al A-quo el aplazamiento de dicha diligencia con la finalidad de “*interactuar*” con el procesado y así preparar su estrategia defensiva, lo anterior, en aras de poder garantizar una defensa material y técnica.

---

<sup>2</sup> Escenario que, antes de la adición del párrafo al artículo 293 por la Ley 1453 de 2011, ya estaba institucionalizado por el legislador, respecto de los acuerdos, en el inciso cuarto del precepto 351 del Estatuto Procesal de 2004.

Ahora en sesión de audiencia concentrada que se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2020, la juez previo a interrogar a **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados preguntó al defensor (Dr. Carlos Contreras Ortega) si había instruido al acusado sobre la pregunta que se le iba a formular en relación con la aceptación de responsabilidad y la consecuencia que traería si respondía “si”, por lo que el abogado contestó “*si su señoría, la defensa ya interactuó con él y le ilustró frente a esos temas*”.<sup>3</sup>

Agotado lo anterior, la Juez indagó al procesado si aceptaba los cargos de violencia intrafamiliar por el que se le corrió traslado del escrito de acusación, quien de viva voz manifestó “*si su señoría yo acepto todo lo que ella dice*”<sup>4</sup>, seguidamente, se le preguntó por la Juez si era consciente que esa aceptación implica una sentencia condenatoria, y el acusado contestó: “*Si, yo sé claro*”<sup>5</sup>, se le informó las consecuencias por el allanamiento, igualmente se le interrogó que, si esta aceptación la realizó de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su apoderado, respondiendo afirmativamente. Se le puso de presente sus derechos a guardar silencio y a no auto incriminarse y la rebaja de una tercera parte a que tendría por el momento procesal de la aceptación.

A continuación, la Juez de instancia, preguntó a **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** acerca de la fecha y hora, con la finalidad de establecer su estado de conciencia, así:

**Juez:** *¿Usted es consiente que siendo las 10:34 acaba de aceptar los cargos que se le acusa de violencia intrafamiliar?* **Procesado:** “*Si su señoría yo acepto todo.*” **Juez:** *¿Usted es consiente que por esa aceptación de cargos usted va a tener unas consecuencias?* **Procesado:** *Si yo sé que me van a meter a la cárcel por eso.*<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Audiencia acusación-preparatoria, 21 de septiembre 2020, Récord 07:35

<sup>4</sup> Audiencia acusación-preparatoria, 21 de septiembre 2020, Récord 10:02

<sup>5</sup> Audiencia acusación-preparatoria, 21 de septiembre 2020, Récord 11:20

<sup>6</sup> Audiencia acusación-preparatoria, 21 de septiembre 2020, Récord 13:35

El defensor intervino expresando que él si ilustró al procesado sobre esos temas pero que notaba a su prohijado cargado emocionalmente, y que no comparte que la aceptación de cargos. Atendiendo esa circunstancia, para despejar cualquier duda la Juez nuevamente interrogó al procesado, así:

**Juez:** *¿Usted acepta ese escrito de acusación que le hizo la delegada de la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar?*

**Procesado:** *Si yo acepto todo eso, tranquila.*<sup>7</sup>.

En ese contexto, no se observa que **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** al momento de aceptar los cargos se encontrara en un estado que le impidiera comprender las implicaciones del allanamiento, además teniendo en cuenta que, desde el primer instante en que el procesado manifiesta aceptar cargos y hasta la última vez en que fue interrogado no varió su voluntad, transcurrieron aproximadamente catorce (14) minutos, lo cual demuestra una invariabilidad de su decisión, inclusive luego de que su apoderado expresara en audiencia que no estaba de acuerdo con la aceptación de cargos.

En ese orden se concluye que la Juez de conocimiento garantizó los derechos del procesado, haciendo las aclaraciones correspondientes, permitiendo además que fuera asesorado por su **defensor**, así que, **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** mantuvo su decisión de aceptación de cargos, por lo tanto, no se acredita ningún vicio de consentimiento, ni vulneración de algún derecho fundamental, tal y como lo aduce el recurrente.

Entonces en este asunto, como vimos, el procesado estuvo debidamente asesorado desde el momento del traslado de escrito de acusación y durante la audiencia concentrada en la cual se allanó a cargos estuvo presente un **profesional del derecho**, de modo que, no se puede aducir una vulneración de derechos porque el defensor

---

<sup>7</sup> Audiencia acusación-preparatoria, 21 de septiembre 2020, Récord 19:16

asumió una estrategia defensiva opuesta a la voluntad del acusado, puesto que el allanamiento a cargos es un acto unilateral del inculcado, de ahí que el deber de la defensa es esencialmente enterar al procesado de las consecuencias jurídicas que trae consigo la aceptación de los mismos, lo cual fue verificado ampliamente por la juez, por tanto, se concluye que las diligencias estuvieron enmarcadas por el respeto al debido proceso, así como la garantía del derecho de defensa técnica y material.

Por último, es pertinente indicar que aun cuando la víctima presentó escrito en el que afirma que ya no tiene problemas con el procesado y que cumple con su responsabilidad paterna, debe decirse que dichas aseveraciones no conllevan a determinar que los hechos denunciados no han ocurrido e igualmente se destaca que el delito de violencia intrafamiliar al no ser considerado por la legislación como querellable, no admite desistimiento.

Como vemos, en estos asuntos solo es viable la solicitud de nulidad de lo aceptado, si en efecto se acredita que existió un vicio del consentimiento del procesado o se transgredieron sus derechos fundamentales, pero ello no se evidenció en el caso objeto de estudio, por lo tanto, no se configura una violación al debido proceso, en consecuencia, no es necesario recurrir al remedio extremo de la nulidad.

### **Tercer problema jurídico.**

En punto de la presunta vulneración del principio de congruencia, dada la argumentación del apelante y con el propósito de resolver lo anterior, vale destacar que el Código de Procedimiento Penal, en el artículo 448, dispone lo siguiente:

*“El acusado no podrá ser declarado culpable **por hechos** que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”. (Resalta la Sala)*

De esta manera la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que de concretarse una irregularidad en el principio de congruencia no conduciría a la anulación, sino a ajustar la sentencia a la acusación, pues en reciente decisión indicó:

*“4.6 Bajo tales presupuestos, la impugnante considera que se violó el debido proceso al privarse al acusado del derecho de defensa y de ejercer el principio de contradicción, dado que el fallo desconoce **la congruencia** al ser condenado por hechos que no constan en la acusación.*

*1. En principio es pertinente advertir que la relación de normas y jurisprudencia que la casacionista hace en la censura, no evidencia la irregularidad, la que de concretarse, **no conduciría a la anulación del fallo de segunda instancia sino a ajustarlo a los términos de la acusación**”.*<sup>8</sup>

De este modo debe decirse que, para poder acceder al reparo realizado por el apelante y que tiene que ver con la presunta violación del fallador al principio de congruencia en su sentencia, se debe hacer referencia a los aspectos fácticos establecidos en traslado del escrito de acusación, para establecer cuáles fueron las fechas de los hechos en qué se basó la acusación realizada por la fiscalía, y comprobar si el fallo emitido guardó o no concordancia con aquellas.

Destacado lo anterior, al verificar el contenido de los hechos señalados en el escrito de acusación y en la audiencia de formulación, se encontró lo siguiente:

En el escrito de acusación, se observa como hechos jurídicamente relevantes lo siguiente:

*“El día 15 de enero de 2020, **la señora Omaira Cecilia Castro Pabón presenta denuncia contra el señor Jhon Jairo López Ascanio, por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar**, donde manifiesta que **el 14 de enero de 2020, aproximadamente a las 06:00 de la tarde** estaba en su casa cuando sintió que le tocaron la puerta, al abrir se dio cuenta de que era el denunciado, que al verla la agredió verbalmente*

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 61610, AP3795-2022 del 24 de agosto de 2022, M.P. Gerson Chaverra Castro

*gritándole palabras soeces, reclamándole que ella lo tenía de fiador en la revista Carmel, le gritaba que no se dejara ver porque la iba a matar y luego se mataba él, luego se fue a amenazar de muerte a un muchacho con el que supuestamente la víctima tenía una relación sentimental, diciéndole que lo iba a matar, luego mata a Omaira y luego se mata él, hizo presencia la policía nacional y la víctima tuvo que ser escondida para evitar que el denunciado le hiciera daño, luego de los hechos la víctima refiere que tuvo que esconderse con sus hijos para evitar que Jhon Jairo López Ascanio les hiciera daño.*

*El 11 de febrero de 2020, en entrevista recibida la señora Omaira Cecilia Castro Pabón da a conocer que se comunicó con su esposo Jhon Jairo López para que la dejara ingresar a su casa junto con sus hijos porque la iban a sacar de la pieza donde estaba arrendada, negándose a ello, le contestó que lo hiciera que él la mataba.*

***El señor Jhon Jairo López Ascanio es reincidente en esta conducta delictiva***, pues consultado el SPOA aparece registrada la noticia criminal No. 544986001132202000520 el 28 de febrero de 2020, presentada por la señora Omaira Cecilia Castro Pabón, ***hechos ocurridos el 21 de febrero de 2020***, la víctima da cuenta de que para ese día estaba tomándose una cerveza con el dueño de la casa donde reside, en compañía de dos sobrinas del señor Jhon Jairo López Ascanio, una de ellas le tomó una fotografía y se fue, al rato llegó en compañía del denunciado, ella discutió con la sobrina agrediéndose físicamente y Jhon Jairo intervino en la discusión y la golpeó y la estaba ahorcando, en ese momento intervinieron los vecinos y él la soltó; en varias ocasiones la agredido verbal y físicamente, a través de llamadas telefónicas la intimida diciéndole que la va a matar. ***Esta denuncia fue conexada a la presente investigación***”.

Se precisa que la Fiscal a cargo Durante el traslado del art. 447 del C.P.P. por solicitud de la juez, reiteró a los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el escrito la acusación manifestando exactamente lo mismo que estaba consignado en el escrito acusatorio que fue trasladado.

Entonces, el anterior marco fáctico, es el límite de la sentencia, la cual una vez cotejada las fechas de los hechos (acusación y sentencia), se encontró que el Funcionario Judicial de primer grado, en su decisión incurrió en una imprecisión en las fechas de ocurrencia de los hechos que constituyen actos de violencia intrafamiliar los cuales fueron definidos en el escrito de formulación de acusación y reiterados la audiencia del art. 447 del C.P.P., pues

consignó en parte considerativa diversas fechas, tal como inclusive lo advierte la fiscal como no recurrente.

Sin embargo, en criterio de la Sala tal aspecto se vislumbra como un error de digitación que de manera alguna desconoce los términos de la acusación o que se contraría el escrito de acusación, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues ante la reiteración de los hechos por parte de la fiscalía es evidente que tanto el acusado como el defensor estaban enterados de los actos por los cuales comparecía a juicio, aceptó la responsabilidad y con base en ello se profirió sentencia condenatoria.

Aunado a ello, ese marco temporal definido en los hechos jurídicamente relevantes plasmados en la acusación, encuentran respaldo probatorio y al observar las mismas, no dan cuenta de un marco temporal diferente al definido por el ente acusador (14 de enero y 21 de febrero de 2020) en los que la víctima puso de presente las agresiones físicas y verbales que venía soportando por parte **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO**, en las que el prenombrado incluso la amenazó de muerte.

Igualmente, en la actuación se cuenta con los medios probatorios suficientes -se corrió traslado a las partes y fueron enunciados en la sentencia- de los cuales se infiere que el acusado es el autor de la conducta de *Violencia intrafamiliar*, ante la cual el inculcado aceptó su responsabilidad, demostrándose con ello, ese “*mínimo de prueba*”<sup>9</sup> acerca de la autoría del procesado en la referida conducta punible que se exige en terminaciones anticipadas del proceso, de modo que, mal podría considerarse que existió un vicio del consentimiento, o se vulneraron derechos fundamentales.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia AP1049-2021, rad. 53622 del 17 de marzo de 2021

En consecuencia, no se observa irregularidad que conlleve a la ineficacia del acto procesal, por transgresión del principio de congruencia, pues no se puede aducir ninguna de las formas de quebrantamiento, tales como: Que se desbordo el marco fáctico o que se condenó por un delito distinto del que fue objeto de acusación, que se desconocieron circunstancias de agravación o atenuantes o que se condenó a una persona que no fue acusada.

No obstante, ante las imprecisiones incluidas en la sentencia resulta adecuado **ACLARAR** que las fechas de los hechos definidos por la fiscalía en la cual recae la declaratoria de responsabilidad penal proferida en contra de **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** por la conducta de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, tienen que ver con lo ocurrido los días **14 de enero y 21 de febrero del año 2020**, a los cuales se refirió **Omaira Cecilia Castro Pabón** en las noticias criminales de fechas 15 de enero y 22 de febrero de 2020.

Por lo anterior, será **CONFIRMADA** la decisión de instancia que condenó a **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** por el delito de violencia intrafamiliar, en lo que fue materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-SALA PENAL DE DECISIÓN-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: NO DECRETAR** las nulidades solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONFIRMAR** la sentencia condenatoria de origen y fecha señalados, en lo que fue materia de apelación, **ACLARÁNDOSE** que

las fechas de los hechos definidos por la fiscalía en la cual recae la declaratoria de responsabilidad penal proferida en contra de **JHON JAIRO LÓPEZ ASCANIO** por la conducta de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, tienen que ver con lo ocurrido los días **14 de enero y 21 de febrero del año 2020**, por las razones anteriormente expuestas.

**En lo demás se mantiene incólume la sentencia.**

**Tercero:** Contra esta providencia procede el recurso de casación.

**Cuarto:** Una vez en firme la presente sentencia, por la Secretaría de la Sala, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS LEONDE SERRANO  
Magistrado Ponente

  
SORAIDA GARCÍA FORERO  
Magistrada

  
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA  
Magistrado

  
OLGA ENID CELIS CELIS  
Secretaría Sala Penal